

#### CUARTA CONSTITUCION.— (1887)

Consta de 157 artículos clasificados en 15 títulos y se promulga el 27 de septiembre de 1887, 30 años después de la liberal de 1857 y 20 años con anterioridad a la vigente, durante el continuista reeleccionismo de Porfirio Díaz, y a pesar de lo anterior, como las dos precedentes no consigna el principio reeleccionista que deja expresamente a su potestad la reforma al artículo 109 de la Constitución federal publicada el 21 de octubre del mismo año, que es de presumirse fué conocida de los constituyentes regionales. Amplía las facultades del Congreso y continúa estipulando para este cuerpo prohibiciones. Establece las Jefaturas Políticas que estrangulan el municipio para cuyo efecto divide el Estado en Distrito. Consagra el título IX compuesto de 8 artículos a la institución del Ministerio Público con la nueva función que la Constitución actual le concede en su artículo 21, como órgano exclusivo del ejercicio de la acción penal, y con ello se anticipa a la ley en materia federal le da este carácter en 1909.

**LAURO CARRILLO, GOBERNADOR SUBSTITUTO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES, SABED:**

Que el Congreso Constitucional del mismo Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El XVI Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, en uso de la facultad que le concede el Art. 102 de la Constitución Política del mismo, reforma ésta en los términos siguientes:

**CONSTITUCION POLITICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**

**TITULO I  
DEL ESTADO Y SU TERRITORIO**

Art. 1o.—El Estado de Chihuahua es parte de la Federación Mexicana.

Art. 2o.—Es libre, soberano e independiente, en lo que concierne a su régimen interior,

Art. 3o.—La soberanía del Estado reside originalmente en el pueblo; y en nombre de éste lo ejercen los Poderes establecidos en la presente Constitución.

Art. 4o.—El ejercicio del Poder se limita a las facultades expresamente designadas en esta Constitución y en las leyes.

El Poder público no puede más que lo que la ley le conceda; el hombre todo lo que ella no le prohíba.

Art. 5o.—El ejercicio del Poder público no es delegable, excepto en los casos expresos en esta Constitución.

Art. 6o.—El territorio del Estado es el que de hecho ha poseído y posee y el que de derecho le corresponde se dividirá para su administración en Distritos, Municipalidades, Secciones de

Municipalidad, Comisarías, Haciendas y Ranchos. Una ley reglamentará este artículo.

## TITULO II DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Art. 7o.—Los Poderes del Estado deberán sostener y respetar las garantías individuales, consignadas en la Sección 1a. Título 1o. de la Constitución Federal, y las que expresan los artículos siguientes.

Art. 8o.—Sólo la autoridad judicial puede imponer penas propiamente tales: las correcciones permitidas a las autoridades políticas o administrativas, se aplicarán siempre con la audiencia de la persona a quien se imponga, salvo rebeldía de ésta.

Art. 9o.—Toda persona detenida o presa, tiene derecho a ser alimentada por cuenta de los fondos públicos que señala la ley.

Art. 10.—Todo habitante del Estado tiene derecho a ser instruido en los establecimientos de enseñanza sostenidos por cuenta de los fondos públicos, cumpliendo las condiciones que establezcan las leyes y reglamentos de los institutos.

Art. 11.—La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído dentro de ocho días a lo más, salvo los casos en que la ley señale mayor o menor término.

## TITULO III DE LA VECINDAD

Art. 12.—La vecindad se adquiere en un lugar por la residencia habitual de un año en él.

Art. 13.—La vecindad se pierde:

I.—Por dejar de residir en el lugar, manifestando a la autoridad local el ánimo de cambiar de domicilio.

II.—Por dejar de residir habitualmente durante un año en el lugar, aun cuando no se diere aviso a la autoridad.

Art. 14.—La vecindad no se pierde:

I.—Por ausencia en comisión del servicio público que no constituya empleo o comisión permanente o negocio particular;

pero en este último caso se necesita que el individuo manifieste a la autoridad política del lugar, antes de que cumpla el año de su ausencia, el ánimo de conservar su vecindad.

II.—Por ausencia con motivo de estudios científicos o artísticos.

En este caso y en el anterior, se perderá la vecindad si la persona la adquiere expresamente en el lugar en que resida fuera del Estado.

## TITULO IV DE LOS HABITANTES Y DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO, SUS PRERROGATIVAS Y DERECHOS

Art. 15.—Son chihuahuenses:

I.—Los nacidos dentro y fuera del territorio del Estado, de padres chihuahuenses, o de madre chihuahuense si el padre no fuere conocido.

II.—Los mexicanos, conforme el Art. 30 de la Constitución Federal, que adquieran vecindad en algún lugar del Estado.

Art. 16.—Son ciudadanos del Estado los chihuahuenses varones mayores de dieciocho años siendo casados, o de veintinueve si no lo son.

Art. 17.—Todo habitante del Estado y aún los transeúntes, están obligados a obedecer las leyes y respetar a las autoridades.

Art. 18.—Los habitantes del Estado están obligados:

I.—A contribuir a los gastos públicos en el modo y términos que dispongan las leyes.

II.—A dar auxilio a las autoridades en los casos de urgencia para hacerse respetar, ya en su persona, ya en sus disposiciones, para aprehender a los delincuentes, evitar algún daño o desorden, o tomar alguna medida urgente en servicio del público.

III.—A inscribirse en el Registro del lugar de su residencia.

Art. 19.—Son prerrogativas de los ciudadanos chihuahuenses:

I.—Votar en las elecciones populares del Estado.

II.—Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que las leyes establezcan.

III.—Tomar las armas en la Guardia Nacional, para la defensa del Estado y de sus instituciones.

Art. 20.—Son deberes de los ciudadanos, además de los que tienen como habitantes:

I.—Inscribirse en el padrón de la Municipalidad a que pertenecan, manifestando la propiedad que tengan, su profesión, trabajo o industria.

II.—Alistarse en la Guardia Nacional y tomar las armas cuando el Estado los llame a su defensa.

III.—Votar en las elecciones populares en los términos que disponga la ley.

IV.—Desempeñar todos los cargos de elección popular y los concejiles para que fueren nombrados, conforme a la ley, salvo excusa legítima.

Art. 21.—Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadanos:

I.—Por incapacidad moral, declarada conforme a las leyes.

II.—Por negarse a desempeñar, sin causa legítima, cualquier cargo de elección popular o concejila. La suspensión por este motivo durará solo el período correspondiente al encargo.

III.—Estar procesado criminalmente, desde el auto de formal prisión, o declaración de haber lugar a formación de causa en los individuos aforados, hasta que se dicte sentencia absoluta o se extinga la condena.

IV.—Por sentencia judicial en los casos y por el tiempo que en ella se determine, conforme a las leyes.

Art. 22.—En el caso de la fracción III, la suspensión no se reputa una pena propiamente tal, y se efectúa de un modo legal sin necesidad de declaración de la autoridad.

Art. 23.—Se pierden los derechos de ciudadano del Estado:

I.—Por haber perdido los derechos de ciudadano mexicano.

II.—Por desconocimiento, subversión o sublevación contra las instituciones o autoridades federales o del Estado.

III.—En los demás casos que la ley lo establezca.

Art. 24.—Los derechos de ciudadano chihuahuense suspendidos o perdidos, se recobran:

I.—En el caso de la fracción I del artículo antecedente, por recobrar la ciudadanía mexicana.

II.—En los demás casos, por cumplimiento de la pena o rehabilitación, o indulto de la autoridad competente, siempre que el individuo no haya perdido la ciudadanía mexicana o se encuentre rehabilitado.

## TITULO V DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Art. 25.—El Estado de Chihuahua adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo popular.

Art. 26.—El ejercicio del Poder del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará "CONGRESO DEL ESTADO".

El del Poder Ejecutivo en el Gobernador, Jefes Políticos, Ayuntamientos y Juntas Municipales.

El del Poder Judicial se deposita en un TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, y en los Jueces establecidos en la presente Constitución.

Art. 27.—No podrán reunirse estos Poderes ni dos de ellos en una sola persona o corporación, ni ejercerse el Legislativo sino por el Congreso, o parcialmente por el Ejecutivo en el caso y con los requisitos que señala la fracción XII del artículo 62 de esta Constitución.

## TITULO VI SECCION PRIMERA DE LA ORGANIZACION DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 28.—El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará "CONGRESO DEL ESTADO". Este se compondrá de quince Diputados propietarios y quince suplentes, electos directa y popularmente cada dos años.

Para la elección de Diputados se divide el Estado en quince partidos, cada uno de los cuales dará un Diputado propietario y un suplente. Una ley secundaria fijará la división de los quince partidos y dispondrá todo lo demás concerniente a la elección.

Art. 29.—Los Diputados serán elegidos en su totalidad cada dos años, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 30.—Para ser Diputado se requiere: ser mexicano, por nacimiento, ciudadano chihuahuense en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años de edad y haber residido en el Estado durante dos años.

Art. 31.—No pueden ser electos Diputados:

I.—El Gobernador, el Secretario del Despacho, los Magistrados del Supremo Tribunal, el Procurador General de Justicia y el Tesorero General del Estado.

II.—Los Magistrados, Jueces y empleados superiores de la Federación en el Estado, y los jefes de fuerzas federales con mando en el mismo.

III.—Los Jefes de las fuerzas que estén al servicio del Estado y que no sean los de Guardia Nacional.

IV.—Los ministros de cultos.

V.—Los Jefes Políticos, sus Secretarios y los Jueces de 1.ª instancia, por los distritos en que ejercen sus funciones.

Art. 32.—El cargo de Diputado propietario o de suplente en ejercicio, es legalmente incompatible con cualquier otro empleo, comisión o encargo federal o del Estado por los que se disfrute remuneración.

Art. 33.—Si un empleado de la Federación o del Estado fuere electo Diputado, deberá renunciar su empleo, comisión o encargo, dentro del término que prudentemente le fije el Congreso o la Diputación Permanente, para que entre a desempeñar sus funciones en la Cámara.

Art. 34.—Si transcurrido el plazo de que trata el artículo anterior, el Diputado no justificare la admisión de su renuncia como empleado o comisionado federal o del Estado, el Congreso declarará la falta absoluta del mismo Diputado.

Art. 35.—La infracción del artículo 32 durante el desempeño del cargo de Diputado, se castigará con la pena de destitución de éste.

Art. 36.—Los Diputados durante el tiempo del cargo, deberán pedir permiso para aceptar cualquiera empleo, comisión o cargo federal o del Estado, en que se disfrute remuneración, y la Cámara podrá otorgarlo si no encuentra incompatibilidad real.

Art. 37.—No se comprenden los cargos de instrucción o de beneficencia pública, en la prohibición de que se ocupan los artículos anteriores.

Art. 38.—Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo.

Art. 39.—Los Diputados suplentes funcionarán en los casos siguientes:

I.—Cuando haya falta absoluta del propietario.

II.—Cuando no se hubiere reunido la mayoría de Diputados propietarios para la instalación del Congreso, en virtud de llamamiento de los que se hubieren presentado, y mientras concurren los compelidos a integrar la Cámara.

III.—Cuando en los períodos ordinarios de sesiones, no haya en el lugar donde reside el Congreso la mayoría de propietarios.

IV.—Cuando fueren llamados por el Congreso o Diputación Permanente.

Art. 40.—Para que los Diputados propietarios y suplentes puedan funcionar, deberán haber protestado previamente ante el Congreso, ante las Juntas previas, ante la Diputación Permanente, en sus respectivos casos, o ante la reunión de Diputados a que se refiere la fracción III del artículo anterior.

## SECCION SEGUNDA

### DE LA INSTALACION DEL CONGRESO, PERIODO DE SUS SESIONES, LUGAR DE SU RESIDENCIA Y CARACTER DE SUS DISPOSICIONES

Art. 41.—El Congreso se instalará en casos ordinarios, el día 16 de Septiembre del año que corresponda a su instalación; y en los casos extraordinarios, el día que se fije en la convocatoria respectiva.

Art. 42.—El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Septiembre y terminará el 16 de Diciembre, prorrogable hasta por un mes;

y el segundo, improrrogable, comenzará el primero de Junio y terminará el último de Julio.

Art. 43.—El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia, al examen y votación de los presupuestos, a decretar las contribuciones para cubrirlos, y a la revisión de la cuenta del año anterior que presente el Ejecutivo.

Art. 44.—El Congreso celebrará sesiones extraordinarias, cuando para ello fuere convocado en los términos que dispone esta Constitución.

Art. 45.—Siempre que el Congreso abra o cierre sus sesiones o las prorrogue, lo hará con formal decreto.

Art. 46.—A la apertura de las sesiones ordinarias concurrirá el Gobernador, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado de la Administración.

El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 47.—El Congreso residirá en la Capital del Estado. En caso de trastorno grave del orden público o calamidad pública, el Gobernador, con aprobación del Congreso y en sus recesos de acuerdo con la Diputación Permanente, podrá establecer en otro lugar la residencia provisional de los Poderes.

Art. 48.—El Congreso no podrá instalarse ni funcionar sin más de la mitad del número total de sus miembros.

Art. 49.—Toda resolución del Congreso no podrá tener otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo. Las leyes y decretos serán suscritos por el Presidente y Secretarios, y los acuerdos por solo los últimos.

Art. 50.—Cuando al llegar el día en que deba cerrarse alguno de los períodos de sesiones, el Congreso estuviere funcionando como Gran Jurado, prorrogará aquellas hasta pronunciar su veredicto, pero sin ocuparse entre tanto de ningún otro asunto.

Art. 51.—Cuando desaparezca solamente el Poder Legislativo del Estado o solo el Ejecutivo, el Estado mismo procederá a reconstruir el Poder que haya desaparecido, en la forma establecida en esta Constitución.

Art. 52.—Únicamente cuando desaparezcan los dos Poderes constitucionales: Legislativo y Ejecutivo del Estado, no

podrá esta Entidad Federativa proveer a la reconstrucción de estos Poderes, conforme a la fracción 5a., letra B, artículo 72 de la Constitución Federal.

Art. 53.—El Congreso desaparecerá

I.—Cuando llegado el 16 de Septiembre en que concluya el bienio constitucional de una Legislatura, no se hubieren verificado las elecciones y no se hubiere expedido la convocatoria respectiva.

II.—Cuando llegado ese día, se hubieren verificado las elecciones de Diputados; pero el Congreso saliente no hubiese hecho la declaración de quienes son los Diputados que deben formar el entrante.

III.—Cuando no se instale en el término de un mes, contado desde el día 16 de Septiembre del año de la instalación, salvo el caso de fuerza mayor.

IV.—Cuando no funcione en alguno de sus períodos ordinarios, durante un mes consecutivo, salvo fuerza mayor.

V.—Cuando dividido en grupos, ninguno de ellos tenga quorum legal de Diputados propietarios, o de éstos y suplentes que hayan prestado ya la protesta, y cuyos propietarios no figuren en alguno de dichos grupos. En este caso desaparece el Congreso, siempre que dure un mes la división de éste, sin formar quorum legal ningún grupo.

VI.—Cuando concluyere cualquier período de sesiones ordinarias sin dejar nombrada la Diputación Permanente, y convocado a sesiones extraordinarias por el Ejecutivo, para solo este acto, no se reuna dentro del término de un mes inmediato.

Art. 54.—En el primer caso del artículo anterior, el Gobernador convocará a elecciones de Diputados si no hubiese convocado antes el Congreso.

Art. 55.—En el segundo caso del Art. 53, si existieren en el Congreso o en los Ayuntamientos los expedientes de elección de la mayoría de Diputados que puedan formar quorum, el nuevo Congreso se instalará en la forma que prevenga la ley electoral, sirviendo de base dichos expedientes; si no existieren estos, o no se instalare aquel dentro de un mes, contado desde el 16 de Septiembre, en que debió instalarse, el Gobernador convocará a elecciones extraordinarias.

Art. 56.—En el caso de la tercera fracción del artículo 53,

los Diputados presentes compelerán a los ausentes, bien propietarios, bien suplentes, para que concurran y se instale el Congreso dentro del término de un mes de la fecha en que debía haberse instalado con arreglo al artículo 41; si pasado este lapso aún no se hubiere podido reunir quorum legal, el Gobernador convocará a elecciones de Diputados.

Art. 57.—En los casos de las fracciones 4a., 5a. y 6a. del artículo 53, el Gobernador convocará a elecciones de Diputados, debiendo expedir su convocatoria en los casos de las fracciones 4a. y 5a., tan luego como transcurrá el mes a que estas se refieren.

Art. 58.—En todos los casos no previstos en la presente Constitución y en que de hecho desaparezca el Congreso, el Ejecutivo convocará a elecciones de Diputados, tan luego como transcurra un mes, contado desde la fecha de la desaparición. En estos casos la elección y la instalación del Congreso se verificarán como prevenga la ley orgánica electoral.

Art. 59.—En todos los casos en que el Ejecutivo deba convocar a elecciones extraordinarias de Diputados, la instalación del nuevo Congreso se verificará dentro de tres meses, contados desde la fecha de la desaparición del Congreso anterior.

Si la expresada instalación hubiere de tener lugar durante un receso, la Asamblea Legislativa solamente deberá ocuparse del nombramiento de Comisiones y de la Diputación Permanente.

Art. 60.—En todos los casos en que por haber desaparecido un Congreso se elija otro, el nuevamente electo llevará el número de bis del que desapareció, si dentro del período constitucional de este Congreso se instalare el nuevo. El período de los nuevos Diputados, se contrará como lo establece el artículo 146 de esta Constitución.

### SECCION TERCERA

#### DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONGRESO DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS DIPUTADOS

Art. 61. Son obligaciones del Congreso:

I. Tomar en consideración las iniciativas de sus miembros, las del Ejecutivo, y en la relativa al Poder Judicial las del Supremo Tribunal de Justicia.

Las iniciativas de los demás funcionarios y las de uno o

varios ciudadanos, necesitan el apoyo de los que tienen el derecho de hacerlas, para ser tomadas en consideración.

II. Fijar cada año el presupuesto de ingresos y egresos con vista del que presente el Ejecutivo.

III. Dar la resolución que corresponda, aprobando, reprobando o modificando las ordenanzas municipales de los municipios, y sus planes de arbitrios para cubrirlos.

IV. Computar los votos emitidos para las elecciones de Diputados, Gobernador del Estado, Magistrados del Supremo Tribunal y Procurador General, haciendo la declaración de los electos en los términos que fije la ley.

V. Exigir al Gobernador que rinda cuentas sobre la recaudación o inversión de los caudales públicos.

VI. Expedir, en su caso, la convocatoria para elecciones de los funcionarios que expresa la fracción 4a.

A.—Cuando no se hayan verificado las elecciones en sus períodos ordinarios.

B.—Cuando se hayan declarado nulas.

C.—Cuando haya falta absoluta del funcionario electo suplente respectivo.

VII. Proteger eficazmente la instrucción y beneficencia públicas en el Estado.

Art. 62. Son atribuciones del Congreso:

I. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar las Constituciones generales de la República y particular del Estado, y leyes que de ellas emanen, a los Diputados, Gobernador, Magistrados del Supremo Tribunal y Procurador General de Justicia.

II.—Resolver sobre las renunciaciones que hagan de sus encargos los funcionarios a que se refiere la fracción precedente.

III.—Iniciar al Congreso de la Unión leyes generales, y representar contra las que se opongan a los intereses del Estado.

IV.—Ratificar o no, la erección de nuevos Estados, dar su voto en el caso del artículo 127 de la Constitución de la República, y ejercer las demás facultades que a las Legislaturas de los Estados concede la misma Constitución.

V.—Autorizar al Gobernador para que arregle los límites

los Diputados presentes compelerán a los ausentes, bien propietarios, bien suplentes, para que concurran y se instale el Congreso dentro del término de un mes de la fecha en que debía haberse instalado con arreglo al artículo 41; si pasado este lapso aún no se hubiere podido reunir quorum legal, el Gobernador convocará a elecciones de Diputados.

Art. 57.—En los casos de las fracciones 4a., 5a. y 6a. del artículo 53, el Gobernador convocará a elecciones de Diputados, debiendo expedir su convocatoria en los casos de las fracciones 4a. y 5a., tan luego como transcurra el mes a que estas se refieren.

Art. 58.—En todos los casos no previstos en la presente Constitución y en que de hecho desaparezca el Congreso, el Ejecutivo convocará a elecciones de Diputados, tan luego como transcurra un mes, contado desde la fecha de la desaparición. En estos casos la elección y la instalación del Congreso se verificarán como prevenga la ley orgánica electoral.

Art. 59.—En todos los casos en que el Ejecutivo deba convocar a elecciones extraordinarias de Diputados, la instalación del nuevo Congreso se verificará dentro de tres meses, contados desde la fecha de la desaparición del Congreso anterior.

Si la expresada instalación hubiere de tener lugar durante un receso, la Asamblea Legislativa solamente deberá ocuparse del nombramiento de Comisiones y de la Diputación Permanente.

Art. 60.—En todos los casos en que por haber desaparecido un Congreso se elija otro, el nuevamente electo llevará el número de bis del que desapareció, si dentro del período constitucional de este Congreso se instalare el nuevo. El período de los nuevos Diputados, se contrará como lo establece el artículo 146 de esta Constitución.

### SECCION TERCERA

#### DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONGRESO DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS DIPUTADOS

Art. 61. Son obligaciones del Congreso:

I. Tomar en consideración las iniciativas de sus miembros, las del Ejecutivo, y en lo relativo al Poder Judicial las del Supremo Tribunal de Justicia.

Las iniciativas de los demás funcionarios y las de uno o

varios ciudadanos, necesitan el apoyo de los que tienen el derecho de hacerlas, para ser tomadas en consideración.

II. Fijar cada año el presupuesto de ingresos y egresos con vista del que presente el Ejecutivo.

III. Dar la resolución que corresponda, aprobando, reprobando o modificando las ordenanzas municipales de los municipios, y sus planes de arbitrios para cubrirlos.

IV. Computar los votos emitidos para las elecciones de Diputados, Gobernador del Estado, Magistrados del Supremo Tribunal y Procurador General, haciendo la declaración de los electos en los términos que fije la ley.

V. Exigir al Gobernador que rinda cuentas sobre la recaudación o inversión de los caudales públicos.

VI. Expedir, en su caso, la convocatoria para elecciones de los funcionarios que expresa la fracción 4a.

A.—Cuando no se hayan verificado las elecciones en sus períodos ordinarios.

B.—Cuando se hayan declarado nulas.

C.—Cuando haya falta absoluta del funcionario electo suplente respectivo.

VII. Proteger eficazmente la instrucción y beneficencia públicas en el Estado.

Art. 62. Son atribuciones del Congreso:

I. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar las Constituciones generales de la República y particular del Estado, y leyes que de ellas emanen, a los Diputados, Gobernador, Magistrados del Supremo Tribunal y Procurador General de Justicia.

II.—Resolver sobre las renunciaciones que hagan de sus encargos los funcionarios a que se refiere la fracción precedente.

III.—Iniciar al Congreso de la Unión leyes generales, y representar contra las que se opongan a los intereses del Estado.

IV.—Ratificar o no, la erección de nuevos Estados, dar su voto en el caso del artículo 127 de la Constitución de la República, y ejercer las demás facultades que a las Legislaturas de los Estados concede la misma Constitución.

V.—Autorizar al Gobernador para que arregle los límites

del Estado, por convenios que sujetará a la aprobación de la Legislatura, y éstas al Congreso de la Unión, conforme al artículo 100 de la Constitución General.

VI.—Revisar la cuenta de gastos que presente el Gobernador en el tiempo que determina esta Constitución.

VII.—Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, y señalar, aumentar o disminuir las respectivas remuneraciones.

VIII.—Autorizar al Gobernador para celebrar contratos y empréstitos sobre el crédito del Estado, conforme a las bases que se den para cada caso.

IX.—Decretar la manera de reconocer y pagar la deuda del Estado.

X.—Acordar pensiones a los buenos servidores del Estado.

XI.—Otorgar premios, distinciones o recompensas por servicios eminentes prestados a la Humanidad, a la Patria o al Estado.

XII.—Conceder al Gobernador facultades extraordinarias en los diversos ramos de la Administración, cuando así lo exijan las circunstancias del Estado, con la taxativa que establece el artículo 50 de la Constitución de la República, respecto a los Poderes Federales.

XIII.—Erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a formación de causa, en los casos de delitos oficiales del Gobernador, de los Diputados en ejercicio, Magistrados del Supremo Tribunal y Procurador General, y para desaforar a estos funcionarios en los casos de delitos comunes.

XIV.—Organizar la división territorial del Estado, reformarla o variarla siempre que lo estime conveniente.

XV.—Rehabilitar en los derechos de ciudadano chihuahuense, y dar cartas de ciudadanía.

XVI.—Decretar la organización de las fuerzas de Seguridad Pública del Estado.

XVII.—Conceder amnistía por delitos políticos de la competencia del Estado.

XVIII.—Conceder habilitaciones de edad, en los términos que disponga la ley, a los menores que la soliciten.

XIX.—Resolver las controversias que se susciten entre los

Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, salvo el caso en que deba intervenir el Senado de la Unión.

XX.—Resolver sobre la validez o nulidad de las elecciones de los Ayuntamientos, en caso de queja y previo informe del Ejecutivo.

XXI.—Expedir su reglamento interior.

XXII.—Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría.

XXIII.—Expedir todas las leyes, decretos y acuerdos para la mejor administración del Estado.

XXIV.—Derogar e interpretar las leyes, decretos y acuerdos, siempre que lo estime conveniente.

XXV.—Otorgar licencias para más de diez días al Gobernador, Diputados, Magistrados del Supremo Tribunal y Procurador General.

XXVI.—Para nombrar un individuo que bajo la denominación de "Gobernador Interino" ejerza el Poder Ejecutivo en las faltas temporales o absolutas del Gobernador. Si la falta fuere absoluta, el Congreso convocará a elección en el mismo día en que haga el nombramiento, de manera que el Gobernador que resulte electo tome posesión de su encargo dentro de los noventa días siguientes al de la falta.

XXVII.—Conceder dispensas de ley.

XXVIII.—Para prorrogar sus sesiones cuando sean prorrogables.

XXIX.—Aprobar o reprobado el nombramiento de coroneles que proponga el Ejecutivo.

Art. 63.—El Congreso no puede:

I.—Cambiar la forma de Gobierno.

II.—Inmiscuirse en el ejercicio de las funciones que competen a los Poderes Ejecutivo y Judicial, ni atentár contra las facultades que les señala esta Constitución.

III.—Decidir que algún caso está comprendido en alguna ley, pues para interpretar cualquiera, deberá comenzar por declarar si hay o no duda en ella; y solo en el primer caso hará la interpretación, que no podrá entonces aplicarse sino a los que ocurrieren después de publicada.

IV.—Dispensar la obligación de rendir cuentas de los caudales públicos a los que los manejan.

V.—Disponer de los mismos caudales, fuera del servicio público.

VI.—Declararse disuelto en ningún caso.

Art. 64.—Las resoluciones del Congreso como Colegio Electoral o como Jurado, en ningún tiempo son revisables, ni aún por el mismo Congreso.

Art. 65.—Son deberes y atribuciones de los Diputados:

I.—Concurrir puntualmente a las sesiones del Congreso, ya sean ordinarias o extraordinarias.

II.—Despachar, dentro de los términos que señale el reglamento interior, los negocios que pasen a las Comisiones que desempeñen.

III.—Emitir su voto en los negocios que se sujeten a la deliberación del Congreso.

IV.—Visitar en los recesos del Congreso, una vez a lo menos durante su período constitucional, los pueblos del Distrito que representen para informarse:

A.—Del estado en que se encuentre la instrucción pública.

B.—De la manera con que los funcionarios y empleados públicos cumplen con sus respectivas atribuciones.

C.—Del progreso o decadencia en que se encuentren la industria, el comercio, la agricultura y la minería.

D.—De los obstáculos que se opongan al adelanto del Distrito, y de las medidas impulsivas que sea necesario dictar en todos o algunos de los ramos de la riqueza pública.

Art. 66.—Para que los Diputados puedan cumplir con las prevenciones que contiene el artículo anterior, las oficinas les facilitarán todos los datos que pidieren.

Art. 67.—Al abrirse el período de sesiones posterior a la visita, los Diputados pesentarán al Congreso un Informe por escrito, de las observaciones que hubieren hecho, proponiéndole al mismo tiempo las medidas que crean conducentes.

## SECCION CUARTA

### DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LEYES

Art. 68.—El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde al Gobernador, al Supremo Tribunal en acuerdo pleno; a los Diputados.

Art. 69.—Las iniciativas del Tribunal, solo pueden referirse a la administración de justicia.

Art. 70.—Las iniciativas del Gobernador y Supremo Tribunal, pasarán desde luego a comisión: las de los Diputados se sujetarán a los términos del reglamento parlamentario.

Art. 71.—Desechado un proyecto, no podrá volverse a presentar, sino pasado un período de sesiones; pero alguno o algunos de sus artículos podrán componer parte de otro trayecto.

Art. 72.—Para que un proyecto tenga fuerza de ley o decreto, necesita la aprobación de más de la mitad de los Diputados presentes, en votación nominal, la sanción del Gobernador y la publicación.

Para los acuerdos se observarán los requisitos determinados por el reglamento parlamentario.

Art. 73.—Si el Gobernador estimare conveniente hacer observaciones a alguna ley o decreto, suspenderá su publicación y los devolverá dentro de ocho días útiles, contados desde el que los reciba. También podrá hacer observaciones a los acuerdos, devolviéndolos en el término de tres días hábiles.

Art. 74.—Las leyes, decretos o acuerdos, devueltos por el Gobernador con observaciones, pasarán de nuevo a la Comisión respectiva; y si después de la discusión se desecharen dichas observaciones por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, el Gobernador los sancionará y mandará publicar desde luego.

Art. 75.—Si el Congreso expidiera una ley o decreto, manifestando al Ejecutivo la calidad de urgente, el Gobernador podrá hacer observaciones dentro de tres días; pasados estos sin hacerlas, deberá sancionarlos y mandarlos publicar.

Art. 76.—En la derogación de cualquiera disposición legislativa, se observarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación.

Art. 77.—Las leyes obligan en la capital del Estado, desde

el día siguiente al de la promulgación en el "Periódico Oficial" del Estado; y en los demás lugares, a los 20 días de la fecha de su promulgación en dicho periódico, a menos que la ley determine mayor o menor término.

#### SECCION QUINTA DE LA DIPUTACION PERMANENTE

Art. 78.—La Diputación Permanente se compondrá de tres Diputados vocales propietarios y tres suplentes, para cubrir las faltas de aquellos, los que nombrará la Legislatura la víspera de cerrar alguno de los períodos de sus sesiones ordinarias y en el mismo día de la clausura de ella, verificará la Diputación Permanente su instalación. En todo el período de sus funciones, servirán los cargos de Presidente y Secretario, los primeros nombrados, por el orden de su nombramiento.

Art. 79.—Las facultades de la Diputación Permanente son:

I.—Llevar la correspondencia con los Poderes de la Federación y del Estado.

II.—Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso, en su próxima reunión ordinaria, de las infracciones que haya notado. Para este efecto, podrá pedir a todos los funcionarios públicos, los informes que estime convenientes.

III.—Glosar las cuentas de recaudación y de distribución de las rentas públicas del Estado y dar cuenta al Congreso del resultado; presentando dictamen al día siguiente de la apertura de sesiones ordinarias, para su aprobación o reprobación.

IV.—Acordar por sí, o excitada por el Gobierno, la convocación y materias de las sesiones extraordinarias, señalando día para la reunión del Congreso, el que no podrá ocuparse de otros negocios, que de aquellos para los que haya sido convocado.

V.—Circular esta convocatoria por medio de su Presidente.

VI.—Integrar el número de Diputados que la componen, siempre que llegue a faltar por muerte o gravísimo impedimento alguno de los nombrados.

VII.—Desempeñar en los términos que disponga la ley, y aumentada con los suplentes, la obligación 4a. de las que el artículo 61 impone al Congreso.

VIII.—Llamar a los Diputados suplentes, en los casos prevenidos en esta Constitución para integrar el Congreso.

IX.—Ejercer las facultades que le están cometidas por esta Constitución y leyes reglamentarias.

X.—Ejercer, en los recesos del Congreso, las facultades que le encomienda la fracción 26a. del artículo 62.

XI.—Expedir, en su caso, la convocatoria para elecciones, en la forma y términos señalados en la fracción VI del artículo 61.

XII.—Conceder, en su caso, las licencias a que se refiere la fracción XXV del artículo 62 de esta Constitución.

XIII.—Tomar la protesta legal a los funcionarios a que se refiere la fracción I del artículo 62.

XIV.—Acordar con el Gobernador el establecimiento fuera de la capital, del Congreso, según el caso previsto en el artículo 47 de esta Constitución.

XV.—Ejercer, cuando el peligro no admita demora, la facultad que concede al Congreso la fracción XII del artículo 62 de esta Constitución.

#### TITULO VII DEL PODER EJECUTIVO

##### SECCION 1a.

DEL GOBERNADOR, DURACION DE SU ENCARGO, LUGAR DE SU RESIDENCIA, SUS DEBERES Y ATRIBUCIONES

Art. 80.—El Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un funcionario que con el nombre de Gobernador, durará en su encargo cuatro años, y será elegido directa y popularmente, en los términos que establezca la ley electoral.

Art. 81.—Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.—Ser mexicano por nacimiento.

II.—Mayor de treinta y cinco años.

III.—Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano del Estado.

IV.—Haber residido en el Estado cinco años, si no fuere originario de él, y uno si lo fuere.

V.—Pertener al estado seglar.

Art. 82.—El cargo de Gobernador prefiere a cualquiera otro del Estado, y solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 83.—El Gobernador tomará posesión de su empleo el día cuatro de Octubre, cada cuatro años; y si el nombrado no se hallase en la capital, cesará el saliente y se encargará del Gobierno, como siempre que falte el propietario, el Gobernador interino, que nombrará el Congreso, o en su receso la Diputación Permanente, aumentada con los Diputados que se hallaren en la capital al tiempo de la elección. Las faltas absolutas del Gobernador, se cubrirán por nueva elección, que haga directamente el pueblo, y entre tanto, por el Gobernador interino.

Art. 84.—En caso de nueva elección, por falta absoluta de Gobernador, el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día tres de Octubre del cuarto año siguiente al de su elección.

Art. 85.—El Gobernador no se considerará separado del despacho cuando saliere a visitar los Distritos.

Art. 86.—Son deberes y atribuciones del Gobernador:

I.—Cuidar de la seguridad del Estado y de la de sus habitantes, protegiéndolos en el uso de sus derechos.

II.—Imponer gubernativamente hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión.

III.—Mandar publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y acuerdos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa, cuando fuere necesario a su exacta observancia.

IV.—Formar los reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución de las leyes; sujetándolos a la aprobación del Congreso.

V.—Hacer observaciones en los términos que dispone el artículo 73, a las leyes, decretos o acuerdos que le remita el Congreso.

VI.—Dar su opinión en los proyectos de ley, decretos o acuerdos, cuando el Congreso se la pidiere.

VII.—Iniciar al Congreso las leyes, decretos o acuerdos que juzgue convenientes, y pedirle que inicie al de la Unión las que sean de su competencia.

VIII.—Pasar al Congreso y, en su receso, a la Comisión Permanente, los negocios cuyo conocimiento le corresponda.

IX.—Mandar la Guardia Nacional y las fuerzas de seguridad pública del Estado, cualquiera que sea su denominación.

X.—Cuidar de que los Tribunales y Juzgados administren justicia con puntualidad, excitándolos al efecto, cuando lo estime conveniente.

XI.—Impartir a los Tribunales y Juzgados los auxilios que bajo su responsabilidad demanden, para el desempeño de sus funciones.

XII.—Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente.

XIII.—Presentar al Congreso, el día 15 de Diciembre de cada año, los Presupuestos de ingresos y egresos del próximo año económico, y la cuenta general del año anterior, para su revisión.

XIV.—Remitir cada dos años al nuevo Congreso, dentro de los primeros treinta días de su instalación, una memoria instructiva, documentada y autorizada por el Secretario, del estado que guarde la administración pública.

XV.—Revisar los presupuestos de gastos de los Ayuntamientos para aprobarlos o modificarlos, según lo estimare conveniente.

XVI.—Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho, Jefes Políticos y empleados nombrados por el Ejecutivo.

XVII.—Nombrar, a propuesta en terna del Tribunal Superior, a los Jueces de 1.ª Instancia y a los menores.

XVIII.—Nombrar, a propuesta en terna del Procurador General, a los Agentes del Ministerio Público.

XIX.—Desechar las ternas de Jueces y Agentes, cuando los propuestos no tengan los requisitos legales.

XX.—Nombrar libremente a los Jueces y Agentes del Ministerio Público, cuando las ternas respectivas hubieren sido devueltas tres veces por el Gobernador, o cuando pedidas, se nieguen a darlas las autoridades a quienes correspondan, o no las remitan al Ejecutivo en el término de cinco días, contados desde que fueren pedidas.

XXI.—Nombrar y remover a los demás empleados de la

Administración, cuyo nombramiento no cometan las leyes a otras autoridades.

XXII.—Suspender a los Jefes Políticos, Tesorero General del Estado, miembros de los Ayuntamientos, de las Juntas Municipales y Presidentes de Sección, Agentes del Ministerio Público y Alcaldes de cárceles, por las faltas y omisiones que cometieren en el desempeño de su cargo, poniéndolos, con los antecedentes, a disposición de la autoridad que corresponda.

XXIII.—Suspender y privar de sueldo a los empleados que sean de su nombramiento, cuando falten a sus deberes, consignándolos al Juez competente, siempre que por los antecedentes creyere necesario que se les forme causa.

XXIV.—Conceder o denegar indulto o conmutación de pena por los delitos de la competencia del Estado, sujetándose a los requisitos que para ello exige la ley.

XXV.—Recibir la protesta de guardar y hacer guardar las Constituciones general de la República y particular del Estado, y las leyes que de ellas emanen, al Secretario del Despacho, Tesorero General, a los Jueces y a los Agentes del Ministerio Público de la Capital, y Jefe Político de la misma.

XXVI.—Para que, cuando se hubiere dividido en varios grupos la Legislatura, reconozca a aquel grupo que tenga quorum legal conforme a esta Constitución.

XXVII.—Formar el Catastro del Estado, proponiendo al Congreso, para su aprobación, los medios de ejecutarlo.

XXVIII.—Declarar si ha o no lugar a formación de causa de los Jueces de 1a. Instancia y menores, Agentes del Ministerio Público y Jefes Políticos. Esta declaración se hará en un jurado compuesto del Gobernador, un Magistrado y el Procurador General, sirviendo de Secretario el del Despacho.

XXIX.—Expedir despachos, en el orden militar, hasta el empleo de Coronel, recabando para este último grado la aprobación del Congreso.

XXX.—Convocar a elección de Diputados, en los casos que determina esta Constitución.

## SECCION SEGUNDA

### DE LA ADMINISTRACION POLITICA Y MUNICIPAL DE LOS DISTRITOS

Art. 87.—La Administración Política de cada Distrito, estará

a cargo de un funcionario que se denominará Jefe Político del Distrito, cuyas facultades las determinará una ley.

Art. 88.—Para ser Jefe Político se requiere: ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 89.—En cada Municipalidad del Distrito, inclusive en la cabecera de este, habrá un Ayuntamiento compuesto de un Presidente Municipal, los Síndicos y Regidores que determine la ley.

Art. 90.—En cada Sección Municipal habrá una Junta Municipal compuesta de un Presidente, un Síndico y un Regidor. Cada uno de estos tendrá su suplente respectivo.

Art. 91.—Los individuos que formen los Ayuntamientos y las Juntas Municipales y sus respectivos suplentes, serán electos directa y popularmente. Una ley determinará su duración y facultades.

Art. 92.—En las Secciones de Municipalidad y en las poblaciones menores que no sean cabeceras de Municipalidad ni de Sección, habrá un Presidente de Sección. En las haciendas o ranchos habrá un Comisario de Policía, que será siempre el dueño, mayordomo o encargado de la finca.

## TITULO VIII DEL PODER JUDICIAL

Art. 93.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Tribunal Supremo, Jueces de 1a. Instancia, Jueces Menores y Jueces de Paz.

Art. 94.—El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de cinco Magistrados propietarios y diez suplentes, que serán electos popular y directamente cada cuatro años.

La elección de los suplentes será ordinal.

El número de los demás Jueces, su duración, sus funciones y todo lo relativo a organización de Tribunales y administración de Justicia, se fijará en las leyes relativas.

Art. 95.—Cada funcionario judicial de nombramiento del Ejecutivo, tendrá su suplente.

Art. 96.—La residencia del Supremo Tribunal será la de los demás Poderes.

Art. 97.—Para ser Magistrado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, Abogado recibido, haber ejercido cinco años la profesión, y ser de probidad notoria e intachable.

Art. 98.—Los Jueces de Primera Instancia, los Menores y sus respectivos suplentes serán nombrados por el Gobernador, a propuesta en terna del Supremo Tribunal en acuerdo pleno, en el cual para este caso tendrá voto el Procurador General.

Art. 99.—Para ser Juez de Primera Instancia se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, Abogado recibido con un año de ejercicio en su profesión, y ser de probidad notoria e intachable.

Art. 100.—Los Jueces de Paz serán nombrados por el Jefe Político del Distrito, a propuesta de los Ayuntamientos respectivos; y si éstos no hicieren la propuesta dentro del término que establezca la ley o los propuestos no reúnen los requisitos legales, el nombramiento lo hará el Jefe Político.

La ley orgánica determinará el número de estos funcionarios, su duración y atribuciones.

Art. 101.—Para ser Juez Menor y de Paz se requiere: ser ciudadano del Estado, mayor de veinticinco años, vecino del lugar en que ejerce este encargo, y tener probidad notoria e intachable.

Art. 102.—Todos los cargos del Poder Judicial son renunciables por las causas que determine la ley orgánica relativa.

El Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, resolverá sobre las renunciaciones de los funcionarios judiciales de elección popular, el Gobernador sobre las de los demás; y el Jefe Político sobre las de los que él nombra.

Art. 103.—El Supremo Tribunal de Justicia juzgará a los funcionarios que hayan sido declarados con lugar a formación de causa por el Congreso. Los demás funcionarios, una vez desahorados, quedarán sujetos a las reglas comunes sobre enjuiciamiento. La ley orgánica determinará el procedimiento en las causas de aquellos funcionarios.

Art. 104.—El desempeño de las funciones judiciales, tanto respecto de los Magistrados del Supremo Tribunal como de los Jueces de Primera Instancia, es incompatible con el ejercicio de la Abogacía, y con todo otro encargo, empleo o comisión, que no sea de instrucción o de beneficencia públicas.

Art. 105.—En los juicios criminales y civiles no podrá haber más de dos instancias y el recurso de Casación, cuando proceda, en los términos que establezca la ley.

Art. 106.—Las faltas de los Magistrados se suplirán de un modo ordinal por los suplentes.

## TITULO IX DEL MINISTERIO PUBLICO

Art. 107.—El Ministerio Público es el órgano del Estado para defender los intereses del mismo, acusar y perseguir los delitos y faltas, intervenir en los juicios en que estén interesadas personas a quienes las leyes acuerden especial protección, y vigilar por el cumplimiento de las del orden público.

Art. 108.—El Ministerio Público se desempeñará por un Procurador General y los Agentes que determine la ley. Cada uno de estos funcionarios tendrá su respectivo suplente.

Art. 109.—El Procurador General será electo popular y directamente en todo el Estado; los Agentes del Ministerio Público serán nombrados por el Gobernador, a propuesta en terna del Procurador General.

Art. 110.—Los funcionarios referidos constituyen un cuerpo cuya dependencia entre sí, atribuciones, forma y modo en que deban ejercerlas se determinará por una ley.

Art. 111.—Los funcionarios del Ministerio Público cuando intervengan en los juicios, no disfrutarán de ninguna preeminencia, debiendo sujetarse a las leyes de procedimientos, en el carácter de actor o reo que les corresponda.

Art. 112.—Para ser Procurador General se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado; y para ser Agente del Ministerio Público se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia, menos el año de ejercicio en la profesión de Abogado.

Los suplentes no necesitan ser abogados.

Art. 113.—El Procurador General durará en su encargo cuatro años.

Art. 114.—El desempeño de las funciones de Procurador General y Agente del Ministerio Público, es incompatible con el ejercicio de la Abogacía, y con todo otro encargo, empleo, o comisión, que no sea de instrucción o beneficencia públicas.

## TITULO X DE LA INSTRUCCION PUBLICA

Art. 115.—Es obligación del Estado proporcionar al pueblo la instrucción primaria. Esta será gratuita, laica, uniforme y obligatoria para todos los habitantes del Estado; se dará en los términos que prevenga la ley, y se costeará por los fondos públicos.

Art. 116.—La Instrucción Preparatoria y la de profesores de instrucción primaria, será gratuita; se pagará por el Estado y se dará al que la solicite.

Art. 117.—El Estado protegerá la instrucción profesional.

Art. 118.—En el Estado es altamente honroso y meritorio servir a la instrucción pública. La Legislatura, cuando lo crea conveniente, decretará recompensas y distinciones a los profesores que las merezcan por sus buenos servicios en la enseñanza.

Art. 119.—En todo establecimiento de Instrucción Pública que dependa del Gobierno, es obligatoria la lectura de las Constituciones general de la República y particular del Estado, y las leyes electorales relativas a una y otra.

## TITULO XI DE LA SEGURIDAD PUBLICA

Art. 120.—Para la conservación de la tranquilidad y orden públicos en el Estado, se organizará la fuerza competente, tanto urbana como rural, en los términos en que lo establezca la ley.

## TITULO XII DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO

Art. 121.—La Hacienda Pública tiene por objeto atender a los gastos públicos, ordinarios y extraordinarios, del Estado.

Art. 122.—La Hacienda Pública se formará:

I.—Del producto de las contribuciones que decreta el Congreso.

II.—Del producto de los bienes que según las leyes pertenecan al Estado.

III.—De las multas que conforme a las leyes deben ingresar al Erario.

IV.—De los donativos.

Art. 123.—El Congreso expedirá la Ley de Hacienda que establezca las contribuciones necesarias para los gastos públicos.

Esa Ley podrá variarse o modificarse anualmente, en vista del presupuesto de gastos, y siempre que lo exijan las necesidades públicas; pero se entenderá vigente mientras no se altere, aunque no se expida el presupuesto de egresos.

Art. 124.—Si el Congreso no expide su presupuesto de egresos en la época oportuna, mientras lo expida continuará vigente el anterior a esa época.

Art. 125.—En el lugar de la residencia de los Poderes del Estado, habrá una oficina que se denominará TESORERIA GENERAL, a la que ingresarán los fondos que las leyes designen.

Art. 126.—La referida oficina estará a cargo de un funcionario que se denominará "Tesorero General", y será nombrado por el Gobernador.

Art. 127.—El Tesorero distribuirá los caudales con estricto arreglo al presupuesto general de gastos, y será responsable pecunariamente por los pagos que hiciere u ordenare, que no estén comprendidos en aquel o autorizados por ley posterior.

Tendrá el derecho de hacer observaciones a las órdenes de pagos, cumpliéndolas sin su responsabilidad, si el Gobernador insistiere.

Art. 128.—En el lugar de la residencia de los Poderes del Estado, habrá una Contaduría General que dependerá inmediatamente del Congreso, compuesta de los empleados que designe la ley, y en cuya oficina se glosarán sin excepción, las cuentas de los caudales públicos, incluso los municipales.

Art. 129.—Toda cuenta de fondos públicos quedará glosada, a más tardar, un año después de su presentación. La falta de cumplimiento a esta prevención, será causa de responsabilidad.

Art. 130.—La Contaduría General expedirá el finiquito de las cuentas que glose en la forma que la ley prevenga y rendirá cada tres meses un informe al Congreso, por conducto de

la comisión respectiva, de las operaciones que hubiere practicado.

Art. 131.—El Tesorero General y los demás empleados que manejen fondos públicos, darán fianza en la forma que la ley señale.

Art. 132.—Una ley determinará las atribuciones, organización, planta y dotación de las oficinas de Hacienda del Estado.

### TITULO XIII

#### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Art. 133.—Todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos comunes que cometa durante el tiempo de su encargo, y los delitos, faltas u omisiones en que incurra en el desempeño del mismo.

El Gobernador, durante su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la Patria, violación a la Constitución general y particular del Estado, ataque a la libertad electoral, y por delitos graves del orden común.

Art. 134.—De los delitos oficiales del Gobernador, Diputados al Congreso, Secretario del Despacho, Magistrados del Supremo Tribunal y Procurador General, conocerá el Congreso como Jurado de acusación y el Supremo Tribunal como Jurado de sentencia.

Art. 135.—Para que el Congreso pueda erigirse en Gran Jurado de acusación, se requiere el mismo número de Diputados que para legislar, y el voto de la mayoría de los presentes bastará para declarar si ha o no lugar a formación de causa.

Art. 136.—Cuando los funcionarios de que habla el artículo 34 fueren acusados de delitos del orden común, tan luego como se declare que ha lugar a formación de causa, quedarán por el mismo hecho separados de su empleo, y sujetos a los Tribunales comunes. En caso contrario, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior.

Art. 137.—De los delitos comunes y oficiales que cometan los funcionarios públicos no mencionados especialmente en esta Constitución, conocerán los Tribunales comunes, en los términos que fije la ley.

Art. 138.—La responsabilidad por los delitos y faltas oficia-

les, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerce su encargo, y un año después.

Art. 139.—En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

Art. 140.—Los funcionarios podrán ser acusados por delitos y faltas comunes y por delitos oficiales cometidos con anterioridad a su encargo en la forma que este Título establece, si no prefieren ser juzgados por el Tribunal competente, atendida la época en que se cometió el delito.

### TITULO XIV

#### PREVENCIONES GENERALES

Art. 141.—Ningún ciudadano puede desempeñar dos cargos; pero el nombrado podrá elegir el que le pareciere, entendiéndose renunciando uno con la admisión del otro. Se exceptuarán los encargos de instrucción y beneficencia públicas.

Art. 142.—Nunca podrá reunirse en un individuo dos destinos por los que disfrute sueldo.

Art. 143.—Los funcionarios públicos recibirán remuneración por sus servicios, exceptuándose los que la ley declare de cargo concejil.

Art. 144.—La ley puede aumentar o disminuir la remuneración de que habla el artículo anterior; pero tal determinación no sufrirá sus efectos sino hasta que haya terminado el período constitucional del Congreso que la dictó.

Art. 145.—Los encargos y empleos del Estado, no son propiedad ni forman el patrimonio de ninguna persona.

Art. 146.—Los funcionarios que por nueva elección o nombramiento, o por cualquier otro motivo, entren al ejercicio de su encargo o tomen posesión de él con posterioridad a los días señalados como principio de los períodos de tiempo en esta Constitución, sólo permanecerán en sus funciones por el que falte para concluir el período que les corresponda, a no ser que en esta Constitución esté expreso lo contrario.

Art. 147.—Los funcionarios que conforme a esta Constitución, no tuvieren período de tiempo señalado y los empleados que no puedan ser removidos libremente, permanecerán en sus encargos mientras a ello se hagan acreedores por sus servicios y buena conducta.

Art. 148.—Toda autoridad se limitará a obrar dentro de la esfera de sus atribuciones.

Art. 149.—No habrá en el Estado otros títulos ni distinciones que los que decreta el Congreso, por los motivos expresados en esta Constitución.

Art. 150.—Quedan proscritos para siempre todos los tratamientos que se daban anteriormente a las autoridades y corporaciones, y en lo sucesivo se usará del impersonal aun para dirigirse a los Poderes del Estado.

Art. 151.—Ningún individuo podrá entrar al desempeño de un cargo, empleo o comisión del Estado, de cualquier especie que ellos sean, comprendiéndose para este efecto los encargos de instrucción pública y de beneficencia, sin prestar previamente la protesta de cumplir y, en su caso, hacer cumplir esta Constitución, la general de la República con sus adiciones y reformas y las leyes que de ambas emanen. Una ley determinará la fórmula de este acto, y dirá ante quién deben hacer la protesta los individuos a que se refiere este artículo, y aquellos a quienes en esta Constitución no señala la autoridad ante la que deban hacerla.

## TITULO XV

### DE LA REFORMA DE ESTA CONSTITUCION

Art. 152.—En cualquier tiempo podrán reformarse o adicionarse los artículos de esta Constitución, siempre que las reformas se acuerden por la mayoría de dos Congresos distintos e inmediatos, o por los dos tercios de uno mismo, en dos distintas discusiones, y con intervalo de seis meses entre una y otra.

Art. 153.—En ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y vigor, y siempre que hubiere un trastorno público, continuará su observancia, tan luego como el pueblo recobre su libertad.

### TRANSITORIOS

Art. 1o.—Esta Constitución será promulgada por bando solemne en todo el Estado.

Art. 2o.—Mientras no se expidan las leyes orgánicas que exige esta Constitución, continuarán vigentes las anteriores, produciéndose siempre aplicarlas de un modo compatible con esta Constitución.

Art. 3o.—Los funcionarios actuales de elección popular continuarán en el desempeño de su encargo por el tiempo que les falte para cumplir aquel, pero sus funciones serán las que fija esta Constitución.

Art. 4o.—Los Alcaldes continuarán con su encargo según el artículo anterior, pero en calidad de Jueces menores.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Dada en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado.

Chihuahua, Septiembre 24 de 1887. Manuel de Herrera, D. P.— Tomás Dozal y Hermosillo, D. V. P.— Jesús M. Palacios.— Francisco Pacheco Sandoval.— Tito Arriola.— Pedro Carbajal.— Francisco Albiztegui.— Felipe Gutiérrez.— José Valenzuela, D. S.— Antonio Prieto, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado.— Chihuahua, Septiembre 27 de 1887. Lauro Carrillo.— Rafael Pimentel, Secretario.